



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 197/10-RII.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato.

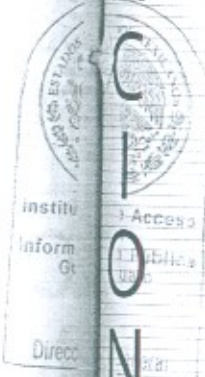
AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

RESOLUCION.- En la ciudad de León, Estado de Guanajuato; a los 18 dieciocho días del mes de Octubre del año 2010 dos mil diez, "2010 Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana".

V I S T O.- Para Resolver en definitiva el expediente número 197/10-RII, relativo al Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana [redacted] en contra de la respuesta emitida por parte de la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00256410, presentada el día 12 doce de Julio del año en curso, por lo que se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes:

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





RESULTANDO

PRIMERO. En fecha 12 doce de Julio de 2010 dos mil diez, la ahora recurrente ..

solicitó información a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", a la Unidad de Acceso del Municipio de Apaseo el Grande, bajo el número de folio 00256410, en la cual solicitó: - - - - -

"...De ofilia mayor solicito.

PRIMERO.- identidad de la Oficial Mayor.

SEGUNDO.- actividades de la Oficial mayor.

TERCERO.- si existe alguna evaluación que se realice al trabajo de la Oficial mayor, además de la encuesta que aparece en la pagina de Apaseo el grande sobre las dependencias que han dado el mejor servicio.

CUARTO.- copia de la cedula profesional de la titular de la Ofilia mayor...". (sic).

SEGUNDO. El día 26 veintiséis de Julio de 2010 dos mil diez, la ciudadana

interpuso Recurso de Inconformidad ante esta autoridad, en contra de la respuesta emitida por parte del sujeto obligado a su solicitud primigenia, la cual se traduce en el acto recurrido en la presente instancia. - -

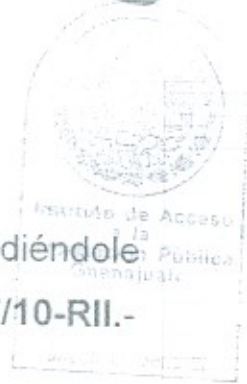
TERCERO. En fecha 05 cinco de agosto de 2010 dos mil diez, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el quejoso, por parte de este Órgano Resolutor, y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato,



ACTUALIZACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



se acordó la admisión del recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente 197/10-RII.-

CUARTO.- El día 09 nueve de Agosto de 2010 dos mil diez, la impugnante fue notificada en el correo señalado para tal efecto en su escrito recursal, del auto admisorio del 05 cinco de Agosto del año en curso. -----

QUINTO.- El 10 diez de Agosto de 2010 dos mil diez, mediante oficio número IACIP/SA/SA/DG/525/2010, fechado el 06 seis del mismo mes y año, se emplazó a la autoridad responsable, corriéndole traslado del recurso promovido, a efecto de que en el termino legal de 07 siete días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, rindiera el informe justificado del acto que se le imputa y que es el recurrido en esta instancia.-

SEXTO.- En fecha 24 veinticuatro de Agosto de 2010 dos mil diez, se tuvo al sujeto obligado por cumpliendo con el requerimiento que se le hizo en Acuerdo del día 05 cinco de Agosto del año en curso, al rendir en forma y tiempo su informe justificado y agregar las constancias relativas que le fueron solicitadas en el mismo Acuerdo. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Dirección G



SEPTIMO.- Derivado de que en el informe justificado ya mencionado en el resultando que antecede, la responsable acreditó haber hecho llegar otra respuesta de manera extemporánea a la solicitud primigenia de información, por lo que se acordó darle vista de ello a la ahora quejosa, en el mismo Auto mediante el cual se tuvo por recibido el informe justificado, para efecto de que manifestara lo que a su Derecho conviniera en el término legal de 3 tres días; la impugnante dio respuesta de la vista que se menciona en fecha 25 veinticinco de Agosto de 2010 dos mil diez, mediante correo electrónico; desprendiéndose del texto de la contestación de la vista, la inconformidad manifiesta del ahora quejoso a la respuesta que le fuera obsequiada de manera extemporánea de parte de la responsable, por lo que éste resolutor acordó mediante Auto del día 30 treinta del mismo mes y año, la continuación de la presente instancia en la etapa procesal correspondiente en el mismo auto en que se tuvo por contestada la vista. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

ACTUALIZACIONES





ESTADO DE GUANAJUATO



Estando las pruebas señaladas como proveídas por este Órgano Resolutor y dentro del plazo legal señalado por el artículo 48 cuarenta y ocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda. -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco fracción I primera de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y 19 diecinueve fracción I primera, inciso "a", del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- La recurrente , tiene legitimación activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende del documento que aporta como escrito recursal, el que aún y cuando es una documental privada; al ser ésta adminiculada con las demás constancias que obran en el expediente, como son los registros electrónicos que se

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





generaron por la interposición del mismo documento, concatenado con el informe justificado presentado por el sujeto obligado ante esta autoridad, en su conjunto y plural concordancia, resultan suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme, en los términos de los dispositivos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la ley de la materia. -----

TERCERO.- Por su parte, la ciudadana Verónica Zárate Ángel, acreditó la personalidad con la que se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, con la copia de su nombramiento suscrito por el Presidente Municipal, Doctor Ernesto Muñoz Ledo Oliveros, el cual al ser cotejado, resulta ser concordante con el documento que se tiene registrado en la Secretaria de Acuerdos de esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública, adminiculado además con el reconocimiento que del mismo le hace en el documento de impugnación el recurrente, todo ello genera convicción al que resuelve para tenerle por acreditado tal carácter, y que en su escrito de fecha 18 dieciocho de Agosto de 2010 dos mil diez, compareció como sujeto obligado a rendir su informe justificado. -----

Lo anterior con fundamento en los artículos 78 setenta y ocho y 79 setenta y nueve en relación con el

ACTUACIONES





ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato

numeral 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria.

CUARTO.- Así mismo, en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, en tales circunstancias, resulta imperativo para esta autoridad, verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.-

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación

ACTUACIONES





ESTADO DE

señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de Inconformidad por medio electrónico, en el cual consta el nombre del recurrente y dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se envió la solicitud de información que es contra quien recurre y el correo electrónico de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta de la autoridad, misma que se traduce en el acto que se impugna génesis de este procedimiento. -----

Siguiendo con el análisis de este expediente, se estima pertinente también, revisar los supuestos previstos en los artículos 114 ciento catorce y 115 ciento quince del Reglamento Interior de este Instituto, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa. -----

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 114 ciento catorce del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado



ACTUALIZACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE GUANAJUATO



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



de Guanajuato, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del documento que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra emitido por la peticionaria original de la información génesis del presente Recurso. -----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya sido materia de Resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta autoridad. -----

III. En lo tocante a la causal que se prevé en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la ley de la materia, debe dejarse asentado que tanto del contenido del medio impugnativo así como del sumario, en ninguno de estos se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la Impugnación, habida cuenta que fue promovida esta



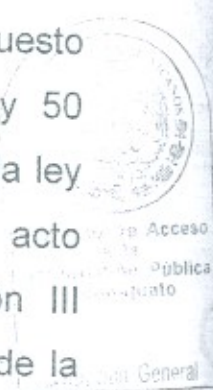
inconformidad, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable. -----

IV. En lo que hace a lo establecido en la fracción IV cuarta del ordenamiento en mención, cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 118 ciento dieciocho del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, tampoco se actualiza, ya que esta perfectamente identificado el acto que se recurre. -----

V. Respecto a lo señalado en la fracción V quinta, cuando el acto recurrido no se refiera a ningún supuesto que prevén los artículos 45 cuarenta y cinco y 50 cincuenta de la ley de acceso y 25 veinticinco de la ley de protección; no se actualiza, al encuadrar el acto recurrido en el supuesto previsto en la fracción III tercera del artículo 45 cuarenta y cinco de la ley de la materia. -----

VI. Por lo que hace a la fracción VI sexta, cuando no se exprese en forma clara y sucinta los hechos relativos y los motivos por los cuales considera que se le causan agravios, tampoco se actualiza, ya que dicha fracción hace referencia al Recurso de Queja, no obstante debe decirse que en el caso que nos ocupa el recurrente efectuó una narración de los mismos, señalando las razones por las cuales considera se

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





encuentra vulnerado su derecho de acceso a la información. -----

VII. Finalmente en cuanto a lo dispuesto en la fracción VII séptima, cuando el escrito no contenga expresión de agravios, tampoco se surte en el presente caso dicho señalamiento, ya que tal requisito, está reservado exclusivamente para el recurso de revisión, además que mediante la expresión de estos, en el presente caso, el recurrente expuso sus argumentos. - -

En cuanto a las causales de sobreseimiento del Recurso de Inconformidad consignadas en el artículo 115 ciento quince del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato en relación al caso concreto que nos ocupa tenemos lo siguiente: -----

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 115 ciento quince del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el recurrente se desista, no se actualiza, ya que no obra constancia de ello en el expediente objeto de la presente resolución. -----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya una conciliación entre las partes, es inoperante y no se actualiza, ya que del sumario no se desprende éste supuesto. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Acceso
Pública
ato
General



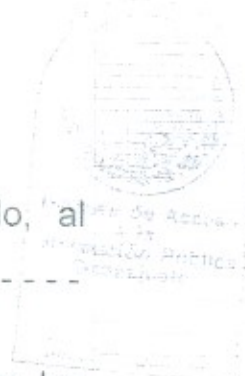
III. En lo tocante a la causal señala en la fracción III tercera, la cual establece que cuando sobreviniere durante la tramitación del procedimiento alguna causal de improcedencia, no se actualiza, ya que de las diversas etapas procesales que integran el procedimiento objeto de la presente resolución, no se acredita el supuesto considerado. -----

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente, no es operante la misma ya que no obra constancia de ésta circunstancia en el expediente en que se actúa. -----

V. Respecto a lo establecido en la fracción V quinta, la cual establece el sobreseimiento del Recurso de Inconformidad, cuando el recurrente fallezca durante la tramitación del recurso, no se actualiza, ya que no existe constancia que acredite el supuesto que para decretar el sobreseimiento de la instancia contempla la fracción que se analiza. -----

VI. Respecto a lo establecido en la fracción VI sexta, la cual establece como causal de sobreseimiento, el actualizarse la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 48 cuarenta y ocho de la ley de la materia, no opera en la presente instancia, ya que la autoridad

ACTUACIONES



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

recurrída afirmó la existencia del acto reclamado, al rendir su informe justificado. -----

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedo asentado causales de improcedencia o sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, considera procedente entrar al análisis del fondo del acto impugnado. -----

QUINTO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio. -----

Es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución Jurisdiccional, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información



pública gubernamental establecen los numerales 6° sexto de la Constitución Federal, así como lo establecido por el diverso 7° séptimo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato: -----

Concluyendo que los principios fundamentales que rigen ese derecho, son como es que: 1 uno. El derecho de acceso a esta, es un derecho humano fundamental y universal; 2 dos. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito o de bajo costo; y 3 tres. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como que: 1 uno. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2 dos. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Así lo ha sostenido, el Poder Judicial de la Federación en la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra insta: -----

ACTUALIZACIONES





Instituto de Acceso a la Información Pública

ACTUACIONES

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez. Registro No. 170998 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI. Octubre de 2007. Página: 3345. Tesis: I.8o.A.131 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa."

Además de los anteriores principios, es imperativo para esta Autoridad Resolutora indicarle a las partes que en la presente resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal; ello no obstante que si bien es cierto el que nos ocupa es procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que es

formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se modifique, confirme o en su caso se revoque, el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el numeral 48 cuarenta y ocho último párrafo de la ley de la materia. -----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el principio de máxima publicidad, entendida ésta, para que en caso de duda razonable, es decir ante la ausencia de razones fácticas ó de hecho ó jurídicas que motiven la clasificación de la información solicitada como reservada ó confidencial, se opte por la publicidad de la información tal y como lo previene el dispositivo legal contenido el artículo 8° octavo de la ley aplicable a la que se ha hecho referencia. -----

De igual manera, este Órgano Resolutor tomara en cuenta lo establecido en los principios de Certeza, Audiencia y Legalidad, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 14 catorce a la letra establece: "**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades

ACTUALIZACIONES



esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Así como a lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece: **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

De igual manera la presente Resolución Jurisdiccional, se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece:

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, DEL PRIMER CIRCUITO.** Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo, en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992.

ACTUACIONES

Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas."

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, con fundamento en el título séptimo, capítulo primero, segundo, tercero, séptimo, octavo, noveno, décimo y un décimo del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

SEXTO.- Ahora bien, a efecto de determinar si en el caso que nos ocupa asiste razón o no a la inconforme, es preciso señalar que se cuenta con el siguiente material de prueba: -----

1.- El acto del cual se duele quien ahora recurre, es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato y entre otras cosas señala que

ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



solicitó a la autoridad primigenia la siguiente información:-----

- ...De ofilia mayor solicito.*
- PRIMERO.- identidad de la Oficial Mayor.*
- SEGUNDO.- actividades de la Oficial mayor.*
- TERCERO.- si existe alguna evaluacion que se realice al trabajo de la Oficial mayor, ademas de la encuesta que aparece en la pagina de Apaseo el grande sobre las dependencias que han dado el mejor servicio.*
- CUARTO.- copia de la cedula profesional de la titular de la Oficilia mayor...". (sic).*

La solicitud de información transcrita anteriormente, resulta una documental privada en los términos del artículo 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria en apego a lo dispuesto por el diverso 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual al ser adminiculada al informe justificado rendido por el sujeto obligado ante esta autoridad, adquiere valor probatorio en los términos de los dispositivos 117 ciento diecisiete y 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa en cita; con la que resulta acreditada la información peticionada de manera clara y precisa, conforme a lo señalado por el numeral 39 treinta y nueve, fracción II segunda de la Ley de la materia. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



2.- En respuesta a la petición de información descrita en el numeral que antecede, el titular de la Unidad de Acceso recurrida, manifestó: -----

"...le solicito tenga a bien aclararme el punto primero, esto en base al artículo 39 fracción II "La descripción clara y precisa de la información solicitada" (Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato).

Con la resolución de respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información, que se describe en este inciso y es el acto recurrido en el presente recurso, la cual al ser formulada por encomienda legal es de carácter público, con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve y 121 ciento veintiuno del Ordenamiento en cita, queda acreditado el contenido de la respuesta específica a la petición efectuada en la misma forma por la ahora impugnante, más no así que esté o haya sido satisfecho lo solicitado por el quejoso en la petición primigenia, lo cual se analizará en los subsecuentes Considerandos de la presente resolución.-----

3.- Al interponer su inconformidad ante ésta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la ahora recurrente, expresó: -----

ACTUALIZACIONES





ESTADO DE GUANAJUATO



"...Toda vez que la suscrita tuvo conocimiento a través del sistema INFOMEX de la respuesta a mi solicitud de fecha de registro 12 de julio de 2010 FOLIO 00256410 bajo el número de Oficio IAIP.-431/10 y como se puede apreciar claramente dice: ASUNTO : SE DA RESPUESTA SOLICITUD donde además es erróneo al citar el folio de la solicitud y donde la información pública solicitada no es entregada por la unidad de acceso a la información de Apaseo el Grande mas aun donde dolosamente además de no entregarla indebidamente fundada y motivada solicita se aclare la petición solamente del punto primero existiendo duda sobre la identidad de la oficial mayor. Por lo que estando en tiempo y forma vengo a presentar Recurso de Inconformidad, lo anterior con fundamento en los artículos 39, 45 fracción I y demás aplicables de la LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, ya que evidentemente en el sistema INFOMEX aparece como respuesta y no como solicitud de aclaración o una ampliación al plazo por lo que esta corriendo el termino para la presentación de un Recurso de Inconformidad y no de una ampliación..." (sic).

Con el documento recursal promovido por el quejoso, queda acreditado el contenido de los agravios, que según el propio dicho de aquél, le fueron ocasionados con la respuesta obsequiada por el sujeto obligado ya descrita en el inciso que antecede, instrumento probatorio que se traduce en documental privada en los términos de lo dispuesto en el artículo 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, en relación con el diverso 124 ciento veinticuatro del Código precitado. - - -

4.- Por último, se cuenta con el informe justificado rendido ante esta autoridad por el sujeto obligado, quien en su substancial, dijo: -----

"... Por lo anterior, le informo que se dio contestación a la interesada mediante vía Infomex con fecha del día 24 de julio del presente y mediante vía correo electrónico de la solicitante con fecha del día 16 de

ACTUALIZACIONES

agosto del año en curso, mismo que adjunto al presente...".

Al informe justificado que se menciona a supra líneas, se glosaron las siguientes constancias: - - - - -

a).- La respuesta remitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, en fecha 16 dieciséis de Agosto de 2010 dos mil diez, dirigida a la ciudadana María Eugenia García Oliveros, que en lo que interesa, señala: "...se envió contestación a su sōlicitud el día 24 de julio del presente, mediante vía Infomex. En donde le solicitó mediante el oficio UAIP-431/10 tenga a bien aclararme el punto primero, esto en base al artículo 39 fracción II "La descripción clara y precisa de la información solicitada" (Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Por lo que a la fecha no me ha aclarado Usted el punto antes mencionado y por consiguiente una vez turnada su solicitud al departamento de Oficialía Mayor únicamente se me responden los siguientes puntos: segundo, tercero y cuarto, contestación que adjunto al presente" (sic). - - -

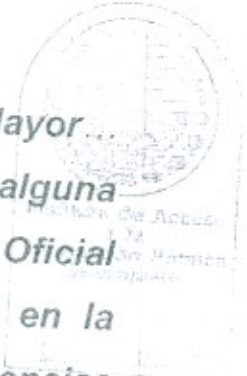
b).- El oficio número OM/763/10, suscrito por la Oficial Mayor, D.G. María Celina Tapia Pérez, y dirigido a la Encargada de la Unidad de Acceso a la Información, antes mencionada, en fecha 20 veinte de Julio de 2010 dos mil diez, que en lo que interesa, dice: "**1° Identidad de la Oficial Mayor...**Favor de ser más específica en



ESTADO DE

ACTUALIZACIONES

Institu
a in
inform
D
Die



este punto. 2° *Actividades de la Oficial Mayor...*
Actividades Administrativas... 3° *Si existe alguna*
Evaluación que se realice al trabajo de la Oficial
Mayor, además de la encuesta que aparece en la
página de Apaseo el Grande sobre las dependencias
que ha dado el mejor servicio... Agenda desde lo
Local... 4° Cédula profesional de la Titular de Oficialía
Mayor... No la tengo la extravié...". -----

c).- La carátula de envío de correo electrónico por parte de la Unidad de Acceso del Municipio de Apaseo el Grande, al correo electrónico -----

El informe justificado rendido por el sujeto obligado, así como las constancias agregadas al mismo y que ya fueron descritas en este apartado, resultan documentales públicas, con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve, 117 ciento diecisiete, 121 ciento veintiuno y 122 ciento veintidós del Ordenamiento invocado, con los cuales pretende acreditar la autoridad recurrida la validez del acto impugnado. -----

SEPTIMO.- Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 dos y 7 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los

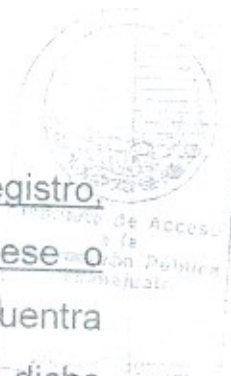
A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

institución
información
Guanajuato
Dirección

Municipios de Guanajuato vigente, resulta imperativo para todo sujeto obligado garantizar el acceso de toda persona a la información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de transparencia y máxima publicidad en sus actos, así como respetar el derecho al libre acceso a la información pública, por lo que deberá proporcionar la información que se le solicite, siempre y cuando ésta tenga el carácter de pública, es por ello que el derecho de acceso a la información pública debe de ser garantizado por el Estado. -----

En ese orden de ideas, es importante señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por cuanto hace a los ciudadanos, tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada Ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se encuentran referidos a aquellos actos realizados por los servidores públicos en el ejercicio y por motivo de las funciones que les han sido encomendadas. -----

Es de señalar a las partes, que para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, se entenderá



ACTUACIONES

"...por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados...", lo cual se encuentra preceptuado por el artículo 4 cuatro de dicho ordenamiento, asimismo, en el diverso 6 seis se contempla el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y con las excepciones que la misma señala, comprendiendo la consulta de los documentos, así como la orientación sobre su existencia y contenido, luego entonces, las Unidades de Acceso a la Información Pública siendo el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, son las responsables de entregar o negar en su caso la información y deberán realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con dicha atribución, misma que es estipulada por el numeral 36 treinta y seis de la Ley en comento, de igual forma, el artículo 37 treinta y siete del ordenamiento en cita, establece las atribuciones que poseen las Unidades de Acceso a la Información Pública, a las que deben sujetarse para su correcto accionar, de las cuales, cabe hacer mención la considerada por la fracción V quinta, la cual a la letra estipula como una de sus facultades "...V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada...", en relación con las diversas fracciones I primera y III tercera del mismo dispositivo, es decir las de: "...I.

Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 10... y ... III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley.... De lo expuesto en supra líneas, debe resaltarse la información que puede catalogarse como pública, siendo ésta aquella que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, así como las atribuciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública en el ámbito de su competencia. -----

OCTAVO.- Así entonces, una vez precisada la solicitud de información realizada por la hoy recurrente, la respuesta obsequiada en el término legal por el sujeto obligado y que es el acto recurrido en la presente instancia, los agravios hechos valer por el recurrente en su medio impugnativo, así como el contenido del informe justificado rendido por el sujeto obligado y de los anexos que acompaña al mismo, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad Resolutora por las partes, a efecto de resolver el presente Recurso de Inconformidad. -----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, en los términos de lo señalado por el título séptimo,



ESTADO DE GUANAJUATO

ACTUACIONES

capítulo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria. -----

NOVENO.- De la confronta de datos y la información proporcionada por cada una de las partes dentro del expediente en que se actúa, resulta acreditado con las constancias procesales que han sido debidamente analizadas y valoradas en previo apartado, que son parcialmente fundados y operantes los agravios que se derivan del medio de impugnación interpuesto por la ciudadana al encontrarse la conducta desplegada por el sujeto obligado, consistente en la respuesta emitida en el término legal por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, objeto de la presente instancia, sin apego a los lineamientos de la ley de la materia, de acuerdo a las siguientes consideraciones: -----

A fin de resolver el presente Recurso de Inconformidad, es importante precisar lo solicitado por la ciudadana en fecha 12 doce de Julio de 2010 dos mil diez, a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, lo cual es relativo a:

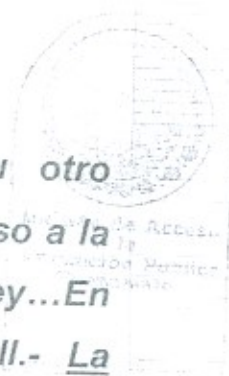
"...DE OFICILIA MAYOR SOLICITO... PRIMERO.- IDENTIDAD DE LA OFICIAL MAYOR... SEGUNDO.- ACTIVIDADES DE LA OFICIAL MAYOR... TERCERO.- SI EXISTE ALGUNA EVALUACION QUE SE REALICE AL TRABAJO DE LA OFICIAL MAYOR, ADEMAS DE LA ENCUESTA QUE APARECE EN LA PAGINA DE APASEO EL GRANDE SOBRE LAS DEPENDENCIAS QUE HAN DADO EL MEJOR SERVICIO... CUARTO.- COPIA DE LA CEDULA PROFESIONAL DE LA TITULAR DE LA OFICILIA MAYOR...".-----

Una vez precisada la solicitud de información presentada por la hoy recurrente, ante la autoridad primigenia resulta para quien resuelve, que la información solicitada en el PRIMER PUNTO, esto es, "IDENTIDAD DE LA OFICIAL MAYOR", a modo de ver de quien resuelve, resulta que dicha información es imprecisa, toda vez que no especifica que datos requiere, y que en su momento tendrían que analizarse por parte del sujeto obligado si tal información encuadra o no en algún supuesto de excepción a la publicidad de la información, de acuerdo a las disposiciones legales de la materia, contraviniendo así, la solicitud primigenia con lo dispuesto en el artículo 39 treinta y nueve, fracción II segunda de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que textualmente, dice: **"Cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización,**

ACTUACIONES

Instituto de
de
Información Pública
Guanajuato
Dirección General





ACTUACIONES

Asistente de
Información Pública
G
Dirección de

podrá solicitar, por medios electrónicos u otro medio, información ante las unidades de acceso a la información pública a que se refiere esta Ley...En todo caso, la solicitud deberá contener... II.- La descripción clara y precisa de la información solicitada..."; por lo que la titular de la unidad de acceso debió requerir a la solicitante, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que le indicara otros elementos o corrigiera los datos y en caso de incumplimiento desechar su solicitud, en los términos de lo señalado en el artículo 39 treinta y nueve, último párrafo del Ordenamiento en cita. -----

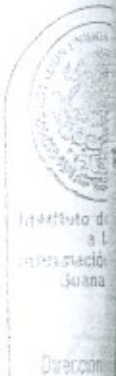
En cuanto a los puntos segundo, tercero y cuarto, de la solicitud primigenia que se transcribe a supra líneas, resulta para este resolutor que la información solicitada es **pública**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 cuatro de la ley de la materia, toda vez que la misma es susceptible de que sea generada por las unidades de enlace del sujeto obligado en documentos, registros, archivos ó traducida en datos recopilados, procesados o en posesión del sujeto obligado, y por ende procedería la entrega de la misma, siempre y cuando las unidades de enlace del sujeto obligado declarasen su existencia, una vez agotado el procedimiento de búsqueda correspondiente, en el estado en que se encuentre, sin que implique esto la



obligación a cargo del sujeto obligado de procesarla o entregarla conforme al interés del solicitante, debiendo ser cuidadoso el sujeto obligado en omitir datos que sean información clasificada como confidencial o reservada, de acuerdo a los artículos 14 catorce y 18 dieciocho de la ley de la materia. -----

Ahora bien, del escrito de Recurso de Inconformidad presentado por la ciudadana ... se dilucida que la recurrente hace mención que la Unidad de Acceso que nos incumbe, no le hizo entrega completa de la información requerida, limitándose al punto primero de la solicitud, en el que dijo aclare su petición por lo que respecta a ese punto, aunado al escrito de presentación del informe justificado por parte de la Unidad de Acceso responsable, escrito cuya interposición ante la Secretaría de Acuerdos de este Instituto de Acceso a la Información Pública, reconoce la validez del acto impugnado y hace prueba plena, en términos del numeral 122 ciento veintidós del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. -----

Continuando con la confronta de datos de la información proporcionada por las partes, la respuesta emitida dentro del término legal, por parte del sujeto obligado a la solicitud de acceso génesis de este recurso, en los términos siguientes: "...LE SOLICITO



ACTUALIZACIONES



ACTUACIONES

TENGA A BIEN ACLARARME EL PUNTO PRIMERO, ESTO EN BASE AL ARTÍCULO 39 FRACCIÓN II "LA DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA" (LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO)...", resulta a todas luces **incompleta**, toda vez la unidad responsable se pronuncia únicamente por lo que respecta a lo peticionado en el primer punto de la solicitud primigenia y es omisa en cuanto a los puntos segundo, tercero y cuarto de dicha solicitud, los cuales, como se manifestó líneas arriba, resultan información pública, en los términos de los artículos 4 cuatro y 6 seis de la Ley de la materia; por otro lado, la respuesta obsequiada por el sujeto obligado a la solicitud que nos atañe, por lo que se refiere al primer punto, en el sentido que aclare lo solicitado en ese punto, con base en el artículo 39 treinta y nueve, fracción II segunda de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a modo de ver de quien resuelve, **también es incompleta**, toda vez, que de acuerdo a lo manifestado en supra líneas, al no encontrar precisión en la solicitud de acceso a la información, que ahí mismo se detalla, la unidad responsable, **debió requerir a la peticionaria** por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que le indicara otros elementos o corrigiera los datos y



en caso de incumplimiento desechar este punto de la solicitud, en los términos del artículo 39 treinta y nueve, último párrafo de la Ley de la materia, que en el presente caso no hizo. -----

Así entonces, causa agravio a la recurrente la respuesta emitida de manera incompleta por parte del sujeto obligado a la solicitud de información que se menciona en párrafos anteriores, dentro de los plazos que establece la ley. -----

Por otro lado, al efectuar un estudio al recurso de inconformidad que nos ocupa, del escrito de informe justificado presentado por el sujeto obligado ante esta autoridad, se desprende que respecto a la solicitud de acceso a la información presentada el día 12 doce de Julio de 2010 dos mil diez, que se menciona líneas arriba, la Unidad responsable remitió de manera extemporánea, a través de correo electrónico, a la ciudadana María Eugenia García Oliveros, la siguiente respuesta: "SE ENVIÓ CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD EL DÍA 24 DE JULIO DEL PRESENTE, MEDIANTE VÍA INFOMEX. EN DONDE LE SOLICITÓ MEDIANTE EL OFICIO UAIP.-431/10 TENGA A BIEN ACLARARME EL PUNTO PRIMERO, ESTO EN BASE AL ARTÍCULO 39 FRACCIÓN II "LA DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA" (LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ACTUALIZACIONES





PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. POR LO QUE A LA FECHA NO ME HA ACLARADO USTED EL PUNTO ANTES MENCIONADO Y POR CONSIGUIENTE UNA VEZ TURNADA SU SOLICITUD AL DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA MAYOR ÚNICAMENTE SE ME RESPONDEN LOS SIGUIENTES PUNTOS: SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, CONTESTACIÓN QUE ADJUNTO AL PRESENTE; así mismo en el oficio número OM/763/10, suscrito por la Oficial Mayor, dirigido a la Encargada de Acceso a la Información, el cual el sujeto obligado adjunta a su respuesta en lo conducente, dice: -----

VERÓNICA ZÁRATE ÁNGEL
ENCARGADA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE

...Por este conducto me permito dar contestación a su oficio UAIP.-393/10, con fecha 13 de julio, en la cual solicita información por parte de la C. Ma. Eugenia García Oliveros, mediante solicitud vía Infomex con número de folio 00226410, por lo que le comunico lo siguiente:

- 1° **identidad de la Oficial Mayor**
Favor de ser más específica en este punto
- 2° **Actividades de la Oficial Mayor**
Actividades Administrativas
- 3° **Si existe alguna evaluación que se realice al trabajo de la oficial mayor, además de la encuesta que aparece en la página de Apaseo el Grande sobre las dependencias que ha dado el mejor servicio**
Agenda desde lo Local
- 4° **Cédula profesional de la Titular de Oficialía Mayor**
No la tengo la extravié

Sin más por el momento, agradezco su atención y quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE
"2010 AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL
Y CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"

ACTUACIONES

RECEBIDO
 DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
 EN EL OFICIO DE LA ENCARGADA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO
 EL 13 DE JULIO DE 2010



D.G. MARIA CELINA TAPIA PEREZ
OFICIAL MAYOR

Ante esto, se ordenó por parte de esta autoridad, dar vista a la hoy recurrente, quien al dar contestación, dijo: "...SE ME ANEXA OFICIO DE LA OFICIALIA OM/763/10 DONDE DE UNA FORMA INAPROPIADA, IRRESPETUOSA Y ADEMAS CON UN TOQUE BURLESCO ME RESPONDE...PRIMERO.- IDENTIDAD DE LA OFICIAL MAYOR... FAVOR DE SER MÁS ESPECÍFICO EN ESTE PUNTO... AL RESPECTO SEÑALARE QUE ES EL UNICO PUNTO AL QUE SE ME DA RESPUESTA, AUNQUE RESULTE ILÓGICO Y EXTRAÑO, YA QUE DICHO OFICIO OM/763/10 LO FIRMA LA D.G. MARIA CELINA TAPIA OFICIAL MAYOR, POR LO QUE LA IDENTIDAD VIENE INMERSA EN DICHA RESPUESTA...DANDO POR SATISFECHA MI PRETENSÓN EN ESTE PRIMER PUNTO...SEGUNDO.- ACTIVIDADES DE LA OFICIAL MAYOR, ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS... AL RESPECTO SEÑALARE QUE ES INCOMPLETA DICHA RESPUESTA YA QUE DE FORMA GENERAL SEÑALA ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS, DONDE AQUÍ CON TODO RESPETO YO SOLICITARÍA UNA ACLARACIÓN A QUE ENTIENDE POR ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS...TERCERO... SI EXISTE ALGUNA EVALUACION QUE SE REALICE AL TRABAJO DE LA OFICIAL MAYOR...AGENDA DE LO LOCAL... AL RESPECTO SEÑALARE QUE ES INCOMPLETA DICHA

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



Departamento de
Asesoría y
Asesoría
Suana
Sección



RESPUESTA YA QUE DE FORMA GENERAL SEÑALA AGENDA DE LO LOCAL, DESCONOCIENDO QUE ES AGENDA DE LO LOCAL...CUARTO... COPIA DE LA CEDULA PROFESIONAL DE LA TITULAR DE OFICILJA MAYOR... NO LA TENGO LA EXTRAVIÉ... AL RESPECTO SEÑALARE QUE ES INCOMPLETA DICHA RESPUESTA YA QUE DE FORMA IRÓNICA Y BURLESCA MANIFIESTA QUE LA EXTRAVIÓ, NEGANDOME DICHA INFORMACION..." -----

De lo anterior, se advierte que dicha conducta desplegada por la unidad de acceso responsable es contraria a derecho y esto se menciona con la intención de que el sujeto obligado subsane sus carencias en cuanto a sus atribuciones y obligaciones de la materia, a fin de que evite emitir segundas respuestas fuera del tiempo que establece la ley. -----

Por otro lado, del análisis del texto de la respuesta emitida **de manera extemporánea** por parte del sujeto obligado, a la solicitud presentada por la hoy recurrente, y que obra en el expediente que nos ocupa, se advierte que la misma no satisface lo peticionado en la solicitud primigenia que se describe líneas arriba, además de que contraviene los lineamientos establecidos en la ley de la materia, de acuerdo a los razonamientos jurídicos siguientes: -----

ACTUACIONES

Expediente d
a l
Resolución
Guana
Sección

El artículo 2 dos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, señala que el objeto de la misma, es garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la propia ley; determinando el artículo 3 tres, fracción VI sexta de la ley referida, como sujeto obligado a: "Cualquier otro organismo, dependencia o entidad estatal o municipal"; definiendo el artículo 4 cuatro, del Ordenamiento en cita, como información pública, todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados mencionados en la misma ley; así mismo el artículo 6 seis, define el Derecho de toda persona a obtener la información ya definida por el artículo 4 cuatro, en los términos y con las excepciones que de la misma se desprendan, comprendiendo el ejercicio de éste Derecho, la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones y la orientación sobre su existencia y contenido. -----

Así pues, en el presente caso, en relación a lo solicitado en el primer punto, esto es, la identidad de la Oficial Mayor, se tiene que el sujeto obligado manifestó: "...A LA FECHA NO ME HA ACLARADO USTED EL PUNTO ANTES MENCIONADO Y POR CONSIGUIENTE UNA VEZ TURNADA SU SOLICITUD



AL DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA MAYOR ÚNICAMENTE SE ME RESPONDEN LOS SIGUIENTES PUNTOS..."; la respuesta emitida por el sujeto obligado en estos términos, resulta para quien resuelve contraria a derecho, toda vez que como se dijo anteriormente, la unidad responsable debió efectuar un requerimiento dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que le indicara otros elementos o corrigiera los datos, a fin de poder iniciar la búsqueda de la información, y en caso de incumplimiento desechar la solicitud por lo que hace a este punto, con base en lo dispuesto en el artículo 39 treinta y nueve, último párrafo del Ordenamiento de la materia, así como ajustar su respuesta a los términos que establece la ley. Por otro lado, del escrito de contestación de la vista efectuado por la recurrente se dilucida que la misma se da por satisfecha de la información que solicitó en el punto que ahora se analiza, al saber a través del escrito de contestación de la unidad de enlace del sujeto obligado, cuál es el nombre de la persona que desempeña el cargo de Oficial Mayor, por lo que para efectos del presente Recurso se tiene que la respuesta emitida por la Unidad combatida no le causa agravio en este punto. -----

Continuando con el análisis de la respuesta extemporánea emitida por el sujeto obligado respecto a los puntos segundo y tercero de la solicitud primigenia,



objeto de la presente instancia, los cuales versan sobre la existencia de documentos a través de los cuales se den a conocer las actividades que le corresponden al Oficial Mayor Municipal, así como la forma en que se evalúa el trabajo de dicho servidor público, sin embargo, el sujeto obligado, al emitir su contestación procesa la información requerida, generando un documento en el que de manera general indica que el Oficial Mayor realiza actividades administrativas y su medio de control es la "Agenda desde lo Local", lo cual resulta una contestación imprecisa por la generalidad que implica el término "actividades administrativas" y obscura en cuanto a la forma de evaluación, por lo que la unidad responsable debió efectuar las gestiones necesarias para recabar la información solicitada a través de otras unidades de enlace, no sólo con el servidor público de que se trata, si no también con el área de Recursos Humanos, y así estar en condiciones de pronunciarse respecto a la existencia o no de un documento en posesión de los sujetos obligados, en el cual se detallan las actividades que le corresponden desempeñar al Oficial Mayor, así como, aquel en que se da a conocer la forma en la que se evalúa el trabajo que realiza el servidor público antes mencionado. -----

Por último, la respuesta emitida por el sujeto obligado, fuera del término legal, en lo que respecta al punto número cuatro de la solicitud primigenia, relativo a

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

obtener copia de la cédula profesional de la Titular de la Oficialía Mayor, si bien es cierto que la contestación emitida por la unidad de enlace del sujeto obligado en los siguientes términos: *"No la tengo la extravié"*, no es la más adecuada, y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 treinta y seis del Ordenamiento en cita, la unidad de acceso es el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, así como la responsable de entregar o negar la información, por lo que la titular de la unidad combatida debió declarar la inexistencia de la misma con base en el oficio de contestación emitido por su unidad de enlace, para efectos de este Recurso, se tiene que la información peticionada en el cuarto punto de la solicitud presentada por la hoy impugnante es **inexistente**, al no encontrarse en posesión del sujeto obligado, y por ende no le causa agravio a la quejosa la respuesta emitida por parte de la unidad recurrida, en este punto. -----

En tales circunstancias, se **revoca** el acto reclamado consistente en la respuesta incompleta emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, a la solicitud primigenia, **con efecto de que el sujeto obligado recabe la información requerida en los puntos dos y tres y emita una respuesta complementaria**, en los términos señalados en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 37 treinta y siete, fracciones I, primera, II segunda, III

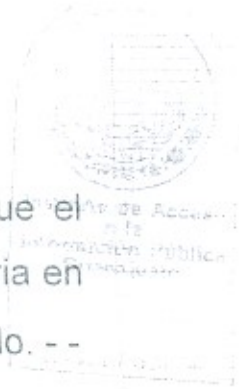


tercera, V quinta y XIV décimo cuarta de la Ley de la materia, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que cause estado la presente resolución, informando de su cumplimiento a esta autoridad, en un plazo no mayor de tres días a partir de la entrega de la resolución de respuesta aludida. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado y con apoyo además en lo establecido en los artículos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco fracciones I primera y II segunda, 6 seis, 7 siete, 8 ocho fracción I primera, 10 diez, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 28 veintiocho fracciones I primera y VII séptima, 35 treinta y cinco fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracciones I primera, II segunda, III tercera, IV cuarta, V quinta, XII décima segunda y XIV décima cuarta, 40 cuarenta, 41 cuarenta y uno, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, determina **REVOCAR** el acto recurrido consistente en la respuesta emitida de manera incompleta, a la solicitud de información presentada por la ciudadana María Eugenia García Oliveros, el día 12 doce de Julio de 2010 dos mil, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de

ACTUALIZACIONES





Apaseo el Grande, Guanajuato, con efecto de que el sujeto obligado emita una respuesta complementaria en los términos señalados en el presente Considerando. - -

Por lo expuesto, fundado y motivado, el Director General de este Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato: -----

RESUELVE

PRIMERO: Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana _____ en contra de la respuesta emitida de manera incompleta por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00256410 presentada el día 12 doce de Julio de 2010 dos mil diez. -----

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido consistente en la respuesta emitida de manera incompleta, a la solicitud de información presentada por la ciudadana _____ el día 12 doce de Julio de 2010 dos mil diez, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, en los

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato

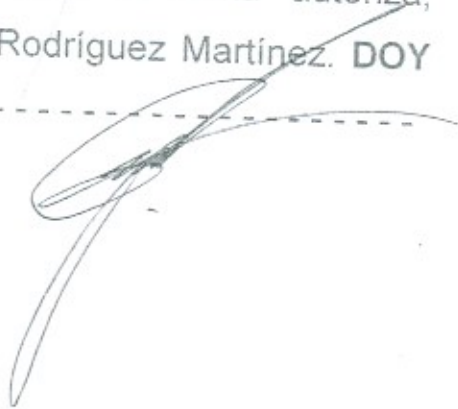
términos expuestos en el Considerando NOVENO de la Resolución que nos atañe.-----

TERCERO: Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, emita una respuesta complementaria a la recurrente, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que la misma Cause Estado, y una vez hecho lo anterior dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar a esta Dirección General el cumplimiento, en los términos del Considerando NOVENO de la resolución que nos atañe.-----

CUARTO.- Notifíquese a las partes y cúmplase. --

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. **DOY FE.**







Adolfo López
Centro C.

http: